

# CODIGO DE EJECUCION PENAL

## DECRETO LEGISLATIVO N° 654

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Promulgado : 31-07-91

Publicado : 02-08-91

“Al texto de cada artículo del Código de Ejecución Penal se ha incluido una sumilla conforme a lo dispuesto en el [Artículo Único de la Ley N° 25362](#), norma que autoriza al Poder Ejecutivo para que en las ediciones oficiales de los Códigos Civil, Penal, Procesal Penal, de Ejecución Penal y del Medio Ambiente se incluyan las sumillas correspondientes a cada artículo, publicado el 13 de diciembre de 1991.” Estas sumillas son de carácter referencial.

CONCORDANCIA: [D.S. N° 015-2003-JUS \(Reglamento\)](#)

## INDICE

<a href="#">EXPOSICION DE MOTIVOS</a>	
<a href="#">TITULO PRELIMINAR</a>	
<a href="#">TITULO I</a>	<a href="#">EL INTERNO (Artículo 1 al 8)</a>
<a href="#">TITULO II</a>	<a href="#">REGIMEN PENITENCIARIO (Artículo 9 al 59-A)</a>
	<a href="#">Capítulo I</a> <a href="#">Disposiciones Generales (Artículo 9 al 20)</a>
	<a href="#">Capítulo II</a> <a href="#">Disciplina (Artículo 21 al 36)</a>
	<a href="#">Capítulo III</a> <a href="#">Visitas y Comunicaciones (Artículo 37 al 41)</a>
	<a href="#">Capítulo IV</a> <a href="#">Beneficios Penitenciarios (Artículo 42 al 59)</a>
	<a href="#">Capítulo V</a> <a href="#">Revisión de la Cadena Perpetua (Artículo 59-A)</a>
	<a href="#">Capítulo Sexto</a> <a href="#">Revisión de la Condena de Inhabilitación Perpetua (Artículo 59-B)</a>
<a href="#">TITULO III</a>	<a href="#">TRATAMIENTO PENITENCIARIO (Artículo 60 al 94)</a>
	<a href="#">Capítulo I</a> <a href="#">Disposiciones Generales (Artículo 60 al 64)</a>
	<a href="#">Capítulo II</a> <a href="#">Trabajo (Artículo 65 al 68)</a>
	<a href="#">Capítulo III</a> <a href="#">Educación (Artículo 69 al 75)</a>
	<a href="#">Capítulo IV</a> <a href="#">Salud (Artículo 76 al 82)</a>
	<a href="#">Capítulo V</a> <a href="#">Asistencia Social (Artículo 83 al 86)</a>
	<a href="#">Capítulo VI</a> <a href="#">Asistencia Legal (Artículo 87 al 91)</a>

	<a href="#">Capítulo VII</a>	<a href="#">Asistencia Psicológica (Artículo 92)</a>
	<a href="#">Capítulo VIII</a>	<a href="#">Asistencia Religiosa (Artículo 93 al 94)</a>
<b><a href="#">TITULO IV</a></b>	<b><a href="#">LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (Artículo 95 al 117)</a></b>	
	<a href="#">Capítulo I</a>	<a href="#">Instalaciones (Artículo 95 al 105)</a>
	<a href="#">Capítulo II</a>	<a href="#">Organos (Artículo 106 al 111)</a>
	<a href="#">Capítulo III</a>	<a href="#">Seguridad (Artículo 112 al 117)</a>
<b><a href="#">TITULO V</a></b>	<b><a href="#">EJECUCION DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD (Artículo 118)</a></b>	
<b><a href="#">TITULO VI</a></b>	<b><a href="#">EJECUCION DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO (Artículo 119 al 124)</a></b>	
<b><a href="#">TITULO VII</a></b>	<b><a href="#">ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA (Artículo 125 al 128)</a></b>	
<b><a href="#">TITULO VIII</a></b>	<b><a href="#">PERSONAL PENITENCIARIO (Artículo 129 al 132)</a></b>	
<b><a href="#">TITULO IX</a></b>	<b><a href="#">INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (Artículo 133 al 140)</a></b>	
<b><a href="#">TITULO X</a></b>	<b><a href="#">DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</a></b>	
<b><a href="#">Cuadro de Modificaciones</a></b>		

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **ANTECEDENTES**

La Constitución Política de 1979, en el segundo párrafo del artículo 234 establece que "El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal". Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la República, mediante las leyes 23860 y 24068, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, el Código de Ejecución Penal. Se nombró por Resolución Suprema N° 285-84-JUS de fecha 3 de julio de 1984, una comisión integrada por los doctores Jorge Muñiz Ziches, quien la presidió, Guillermo Bettochi Ibarra, Víctor Pérez Liendo y Pedro Salas Ugarte, para elaborar el Proyecto de Código de Ejecución Penal que fue promulgado por el decreto legislativo 330, de fecha 06 de marzo de 1985.

Este Código diseña un nuevo Sistema Penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persigue como objetivo, fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico. Recoge las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y sus modificatorias, así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de Enero de 1973. Junto al precedente nacional Decreto Ley N°17581-, ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979, la Ley Penitenciaria Alemana del 16 de Marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974. También ha considerado los avances de las investigaciones criminológicas y la Ciencia Penitenciaria.

Habiendo transcurrido cerca de siete años de vigencia del Decreto Legislativo 330, el Congreso de la República, mediante Ley N° 25297, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar dentro del término de 210 días el nuevo Código de Ejecución Penal. De acuerdo a dicha ley se designó una comisión integrada por los Senadores, Doctores Javier Alva Orlandini, Absalón Alarcón Bravo de Rueda y Luis Gazzolo Miani, los Diputados, Doctores Genaro Vélez Castro, Jorge Donayre Lozano; un representante del Poder Judicial, doctor Roger H. Salas Gamboa; un representante del

Ministerio Público, doctor Angel Fernández Hernani; un abogado por el Ministerio de Justicia, Dr. Germán Small; un representante de la Federación del Colegio de Abogados del Perú, doctor Arsenio Oré Guardia y un representante del Colegio de Abogados de Lima, Dra. Lucía Otarola Medina.

Prestaron su valioso concurso como Asesores de la Comisión los Drs. Víctor Pérez Liendo y Pedro Salas Ugarte.

En esta Comisión actuó como Secretario Letrado - Relator el doctor Pablo Rojas Zuloeta.

Colaboraron con la misma, como Secretarías la Srta. Milagros Ríos García, Sra. María del Pilar Mayanga Carlos, Sra. Rosa Sandoval de Carranza.

## **CONTENIDO**

El Proyecto mantiene fundamentalmente la estructura y el contenido del Código de Ejecución Penal de 1985, adecuándolos a los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal y a la nueva realidad penitenciaria surgida como consecuencia de las transformaciones sociales, tecnológicas y la evolución de la criminalidad. Se introducen nuevas normas y se suprimen otras -en menor medida- con el objeto de hacer más eficaz el funcionamiento del Sistema Penitenciario.

La primera novedad del Proyecto se establece en el artículo I del Título Preliminar, al disponer que el Código no sólo regula la ejecución de la pena privativa de libertad, las medidas de seguridad y las medidas privativas de libertad relacionadas a los procesados, sino también otras penas incorporadas por el Código Penal: penas restrictivas de libertad y penas limitativas de derechos. Aún cuando la doctrina establece que los sistemas penitenciarios se refieren sólo a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad, el hecho de tratarse de un Código de Ejecución Penal exige que se regule la ejecución de todas las penas contenidas en el Código sustantivo.

La unificación de la pena privativa de libertad en el nuevo Código Penal (eliminando las penas de internamiento, penitenciaría, relegación y prisión), no ha significado ninguna modificación al Sistema Penitenciario, pues éste ya estaba diseñado en función a la ejecución de la pena privativa de libertad unitaria.

El objetivo de la Ejecución Penal está previsto en el artículo II, que recoge el principio contenido en el segundo párrafo del artículo 234 de la Constitución Política. Los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, doctrinariamente, pueden resumirse en el de resocialización del interno. En el caso del interno procesado rige el principio de la presunción de inocencia previsto en el artículo 2 inciso 20 literal f) de la Carta Fundamental, aplicándose las normas del Sistema Penitenciario, en cuanto sean compatibles con su situación jurídica.

El Proyecto suprime la figura del Juez de Ejecución Penal, institución que fue introducida por el Código de 1985 para el control judicial de las penas, la misma que no logró la finalidad para la que fue concebida. Además, con la reforma del Código Procesal Penal, que atribuye la investigación al Ministerio Público, el Juez Penal podrá atender el control de la ejecución de las penas.

Las demás normas del Título Preliminar contienen principios generales y programáticos que todo Sistema Penitenciario moderno debe desarrollar, incluyendo al artículo X, que permite al Sistema Penitenciario acoger las disposiciones, recomendaciones y conclusiones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, considerándose dentro de ellas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas en Ginebra en 1955.

## **EL INTERNO**

El Título I regula los derechos y deberes fundamentales del interno durante su permanencia en el establecimiento penitenciario para cumplir su pena o la medida privativa de libertad, en el caso del interno procesado.

Al establecerse la finalidad resocializadora de la ejecución penal, el interno no es una persona eliminada de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella, como miembro activo. El proyecto le atribuye el goce de los mismos derechos que el ciudadano en libertad, con las únicas limitaciones que le puedan imponer la ley y la sentencia respectiva.

Dentro de estos límites, podrá ejercitar los derechos que la Constitución reconoce a todo ciudadano incluyendo el derecho de sufragio en el caso del procesado.

El interno tiene derecho a ocupar un ambiente adecuado que permita la realización del tratamiento penitenciario. Esta norma tiene su fuente en el artículo 233, inciso 19, de la Constitución Política que enumera como una de las garantías de la administración de justicia el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos sanos y convenientes.

También se establecen expresamente los derechos a ser llamado por su nombre, a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o traslado a otro establecimiento penitenciario y a formar agrupaciones culturales y deportivas, dejando al reglamento la posibilidad que se le autorice a formar otro tipo de agrupaciones.

En cuanto a sus deberes, el interno debe cumplir las disposiciones sobre el régimen penitenciario, especialmente de orden, aseo y disciplina.

El proyecto, con la finalidad de proteger la integridad física del interno, dispone que, al ingresar al establecimiento, será examinado por el servicio de salud. Si se le encuentra huellas de maltratos físicos, el director comunicará el hecho inmediatamente al representante del Ministerio Público, quién deberá iniciar la investigación correspondiente y, en su caso al Juez competente. Debe entenderse que esta norma también se aplica cuando el interno es trasladado a otro establecimiento penitenciario.

## **REGIMEN PENITENCIARIO**

En el Título II, bajo el rubro de régimen penitenciario, se establece el conjunto de normas esenciales que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, así como los derechos y beneficios penitenciarios a los que pueda acogerse el interno.

El primer contacto del interno con el Sistema Penitenciario se produce cuando éste ingresa al establecimiento penitenciario por mandato de la autoridad judicial competente. Las primeras acciones que se realicen después del ingreso van a influir decisivamente en la personalidad del interno y su tratamiento.

El interno es informado de sus derechos y obligaciones, entregándosele una cartilla con las normas de vida del establecimiento. El Reglamento deberá contemplar los casos del interno analfabeto y del interno extranjero que no conoce el idioma castellano.

Cuando el proyecto se refiere al lugar de alojamiento del interno suprime el término "celda" por tener una connotación represiva y atentatoria contra su dignidad, utilizando en su lugar el término ambiente.

La disciplina penitenciaria no se conceptúa como un fin sino como un medio para hacer posible el tratamiento del interno. El régimen disciplinario es flexible de acuerdo a las características de

cada grupo de internos. Será riguroso en los establecimientos cerrados y se atenuará en los establecimientos semi-abiertos y abiertos, tendiéndose hacia la autodisciplina del interno.

Se establecen expresamente faltas disciplinarias, clasificadas en graves y leves. El interno debe ser informado de la falta que se le atribuye, permitiéndosele ejercer el derecho de defensa. La sanción más severa es la de aislamiento y sólo será aplicable en los casos que el interno manifieste agresividad y violencia y cuando reiteradamente altere la normal convivencia del establecimiento.

En cuanto a visitas y comunicaciones se reconoce el derecho del interno a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita con sus familiares y otras personas; salvo el caso del procesado sometido a incomunicación judicial. En este supuesto, el proyecto se remite a las normas pertinentes del Código Procesal Penal. Las entrevistas entre el interno y su abogado defensor están revestidas de todas las garantías, debiendo realizarse en privado y no podrán ser suspendidas ni intervenidas, bajo responsabilidad del director del establecimiento.

Los beneficios penitenciarios están contemplados en el Capítulo IV del Régimen Penitenciario, destinándose una sección para cada uno de ellos. Se mantienen los siguientes beneficios: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros beneficios.

El permiso de salida es un medio eficaz que contribuye al proceso de tratamiento del interno, manteniendo el vínculo con la familia, permitiéndosele que ante un hecho no común pueda salir a visitarla, debiendo observar buena conducta para acceder a este beneficio. El plazo se ha ampliado hasta las 72 horas considerando que el plazo de 48 horas resulta muchas veces insuficiente. El beneficio será concedido por el director del establecimiento, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en el caso del procesado, al juez de la causa.

La redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Se le otorga al interno a razón de un día de pena por cada dos días de trabajo o estudio. Esta institución fomenta el interés del interno por el trabajo y la educación, actividades que son factores importantes en el proceso de tratamiento. Finalmente, desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo obtenido por la redención tiene validez para acceder a la semilibertad y la liberación condicional, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios.

En cuanto al beneficio de la semi-libertad, el Proyecto introduce una modificación sustancial. El beneficio que está restringido sólo al trabajo fuera del establecimiento penitenciario se amplía para efectos de la educación y, lo más importante, el beneficiado ya no pernoctará en el establecimiento sino en su domicilio, sujeto al control e inspección de la autoridad penitenciaria. La falta de establecimientos adecuados, la necesidad de mantener al interno vinculado con su familia y otras razones de orden práctico, como el control del beneficiado, han determinado la adopción de esta norma.

La liberación condicional, antes denominada libertad condicional, es una institución que, con diversos nombres, es reconocida y admitida por casi la totalidad de los ordenamientos penitenciarios y constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización del interno. En consecuencia, ambos beneficios no operan automáticamente por el solo hecho de haberse cumplido el tiempo de pena que señala la ley.

Por razones de política criminal y considerando fundamentalmente la gravedad de los delitos, en el caso de genocidio (artículo 129 del Código Penal), extorsión (art. 200 segunda parte), atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (artículo 325 al 332) y rebelión (artículo 346), el interno podrá acogerse al beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudio y a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional cuando ha cumplido las dos terceras partes de la pena y las tres cuartas partes de la misma, respectivamente. Estos beneficios no se aplican en los casos de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de terrorismo a que se refieren los artículos 296, 297, 301 y 302 y 319 a 323, del Código Penal, respectivamente.

El Proyecto, en concordancia con la supresión de la reincidencia en el nuevo Código Penal, elimina la distinción entre el interno primario y reincidente para efectos de la concesión de los beneficios de semilibertad y liberación condicional. Por tanto, los plazos para acceder a estos beneficios son los mismos para ambos: el tercio de la pena para la semi-libertad y la mitad para la liberación condicional, salvo los casos especificados en cada uno de los beneficios. La tramitación de estos beneficios estará a cargo del Consejo Técnico Penitenciario, el cual podrá actuar de oficio y, será el Juez que conoció del proceso, previo informe fiscal, el que resuelva dentro del término de tres días. Contra la resolución que deniegue el beneficio procede el recurso de apelación. El Proyecto pretende hacer más ágil y eficaz el trámite a fin de evitar la excesiva morosidad existente que perjudica gravemente al interno y origina un ambiente de tensión en los establecimientos penitenciarios.

La visita íntima es un beneficio que tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge ó concubino. El término interno se refiere tanto al varón como a la mujer. Será el Reglamento el que determine los requisitos y condiciones para su realización, bajo las recomendaciones de profilaxia, higiene y planificación familiar.

Finalmente, bajo el rubro de "Otros Beneficios", se consideran diversas recompensas que se otorgan al interno como estímulo por la realización de actos que evidencian espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad.

## **TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

El Título III del proyecto desarrolla las normas sobre el tratamiento penitenciario, que comprende ocho Capítulos referentes a : disposiciones generales, trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal y asistencia religiosa.

El tratamiento es el elemento esencial del Sistema Penitenciario. El Proyecto desarrolla el tratamiento mediante el sistema progresivo moderno, distinto al sistema tradicional que estaba vigente en nuestro país antes de la dación del Código de Ejecución Penal de 1985. El objetivo del tratamiento es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Los principios científicos que rigen el tratamiento penitenciario establecen que debe ser individualizado y grupal, utilizando para ello toda clase de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales, en una relación abierta.

El tratamiento es complejo, pues supone la aplicación de varios de los métodos antes mencionados y es programado y aplicado por los profesionales. Es continuo y dinámico, pues va evolucionando de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno.

Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante los exámenes criminológicos correspondientes. Luego se clasifica al interno en grupos homogéneos

diferenciados en el establecimiento o sección del mismo que le corresponda. Finalmente se determina el programa de tratamiento individualizado.

La efectividad de la aplicación del tratamiento no sólo va a depender de la existencia de suficiente personal capacitado para realizarlo sino de la participación activa del propio interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. La administración penitenciaria deberá fomentar esta participación y no tratar de imponerlo coactivamente.

El trabajo y la educación contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización. Ambos son elementos fundamentales del tratamiento. El Proyecto, recogiendo el principio establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del interno. Sus condiciones serán, en lo posible, similares al trabajo en libertad. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria ni atentará contra la dignidad del interno. El reglamento deberá regular la organización del trabajo, sus métodos y demás aspectos.

El Proyecto concede especial importancia a la educación. Se dispone que, en cada establecimiento, se propicia la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. El interno analfabeto debe participar obligatoriamente en programas de alfabetización y educación primaria para adultos y, aquél que no tenga profesión u oficio, está obligado al aprendizaje técnico. Se mantiene el derecho del interno a disponer de libros, periódicos y revistas y a ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras, permitiendo que mantenga vinculación con el exterior, factor que va a influir positivamente en el proceso de su resocialización.

Las demás normas de este título están dirigidas a proteger y velar por la vida y la salud del interno y de apoyarlo a través de la asistencia social, legal, psicológica y permitirle ejercitar su derecho a la libertad de culto.

## **ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

El Proyecto mantiene la clasificación de los establecimientos penitenciarios establecida por el Código de Ejecución Penal de 1985, agregándose solamente los establecimientos de mujeres. La clasificación se completa con los establecimientos de procesados, sentenciados y los especiales.

Se menciona que, en los establecimientos de procesados, funcionarán Centros de Observación y Clasificación. En estos centros, el interno permanecerá el tiempo necesario para su evaluación y clasificación por los profesionales de tratamiento.

Los establecimientos de sentenciados se clasifican en: de régimen cerrado, de régimen semiabierto y de régimen abierto. La implementación de los dos últimos va a significar el desarrollo de un programa de mediano y largo plazo, destinado a dotar al Sistema Penitenciario de la infraestructura adecuada que permita cumplir los objetivos de la ejecución penal. La creación de colonias o pueblos agrícolas o industriales en donde el interno y su familia desarrollen actividades laborales y de convivencia social, bajo un régimen abierto, debe ser el primer paso, especialmente en la selva y en las zonas de frontera.

En relación a los establecimientos de mujeres, el Proyecto dispone que están a cargo, exclusivamente, de personal femenino, a excepción de la asistencia legal, médica, psicológica y religiosa. El Proyecto también ha regulado la situación de los menores que conviven con sus madres dentro del establecimiento, teniendo como principio fundamental la protección del menor y lo que mejor convenga a sus intereses. La regla general es que los menores podrán permanecer hasta los tres años de edad y deben ser atendidos en una guardería infantil. Esta norma no restringe el ejercicio de la patria potestad de los padres del menor ni la jurisdicción del Juez de menores.

Dentro del Sistema Penitenciario no hay privilegios puesto que, conforme al artículo 187 de la Constitución Política no pueden expedirse leyes por la diferencia de personas. Todos los internos deberán permanecer en los establecimientos penitenciarios sujetos a las reglas de clasificación en grupos homogéneos diferenciados.

Los establecimientos penitenciarios tendrán un director que es la máxima autoridad, un subdirector, los órganos técnicos (Consejo Técnico Penitenciario y Organismo Técnico de Tratamiento) y administrativos y el personal necesario.

## **SEGURIDAD**

La seguridad de los establecimientos tiene como objetivo proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Desde el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, realizado en 1955, se recomienda que la seguridad integral de los establecimientos debe estar a cargo de personal civil. En nuestro país subsiste el problema de la seguridad compartida por el personal civil y el personal policial, que origina diversos conflictos atentando contra el eficaz funcionamiento del Sistema Penitenciario. En los últimos años, la policía ha asumido la seguridad interna y externa de algunos importantes establecimientos, creándose una situación caótica que hace imposible realizar las acciones de tratamiento.

El Proyecto establece como regla general que la seguridad integral de los establecimientos está a cargo del personal penitenciario. La seguridad exterior, excepcionalmente, a solicitud de la Administración Penitenciaria, estará a cargo del Ministerio del Interior, precisándose que ésta comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento.

## **EJECUCIÓN DE PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

Por la naturaleza de estas penas, la Administración Penitenciaria se limita a poner a disposición de la autoridad competente al interno que ha cumplido la pena privada de libertad para la ejecución de la pena de expatriación, en el caso de ser peruano y la expulsión del país, tratándose de extranjero.

## **EJECUCIÓN DE PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

La ejecución de penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se realiza bajo las normas del Código Penal y las que establece el Proyecto.

Para la prestación de servicios a la comunidad, la Administración Penitenciaria determinará la entidad o institución entre las señaladas por el artículo 34 del Código Penal, en la que el penado cumplirá los trabajos gratuitos que se le asigne, preferentemente en el lugar de su domicilio. Para asignar estos trabajos se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, las aptitudes y la ocupación u oficio del penado. La Administración Penitenciaria supervisará la ejecución de esta pena informando periódicamente al juez que conoció el proceso.

La pena de limitación de días libres, se cumplirá en establecimientos organizados con fines educativos que la Administración Penitenciaria deberá gestionar e implementar. Dichos establecimientos contarán con los profesionales necesarios para orientar al penado a efecto de su rehabilitación.

El proyecto se remite al reglamento que contendrá las disposiciones complementarias para la ejecución de estas penas.

## **ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA**

El más grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no sólo durante el cumplimiento de la condena sino aún después de haber egresado del Establecimiento Penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares.

Con el objeto de atenuar en lo posible estos efectos negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que esté en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad.

En el Proyecto son las Juntas de Asistencia Post-Penitenciaria las encargadas de cumplir esta labor. Estas instituciones funcionarán en las regiones penitenciarias y estarán integradas por un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales. Esta labor debe descansar fundamentalmente en los asistentes sociales, que son los profesionales que están mejor capacitados para desempeñar las funciones que establece el proyecto, conjuntamente con los otros profesionales que determine el reglamento.

## **PERSONAL PENITENCIARIO**

Para la aplicación de las normas que regulan el Sistema Penitenciario y el cumplimiento de sus objetivos se requiere contar con personal capacitado para llevarlos a cabo. Sería ilógico fijar los fines del Sistema Penitenciario en el tratamiento y no poder después realizarlo en la práctica por falta de personal especializado. Sin embargo, esto es lo que viene ocurriendo en la mayoría de países y, sin lugar a dudas, es el problema fundamental en que se encuentra la reforma del Sistema Penitenciario en el Perú.

El proyecto, reconociendo esta realidad, establece que la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente calificado, que será seleccionado formado y capacitado permanentemente en el Centro de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. La primera medida, en consecuencia, para la implementación del proyecto será seleccionar y preparar el personal que, con urgencia, requiere el Sistema Penitenciario.

El proyecto, establece que la carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad, disponiéndose que las plazas serán cubiertas por estricta línea de carrera conforme al escalafón.

Reconociendo el carácter especial de la carrera penitenciaria por la función social que cumple, se establece que el personal se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

## **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

El Proyecto mantiene al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como el organismo rector del Sistema Penitenciario Nacional. Considerando que la Administración Penitenciaria es una función eminentemente técnica y compleja, se establece que está será dirigida por un órgano colegiado (Consejo Nacional Penitenciario) integrado por tres especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios cuyo presidente tendrá funciones ejecutivas.

El Consejo tendrá como una de sus funciones principales elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente. Se ha diseñado una estructura orgánica funcional que permita

cumplir con los objetivos y fines del proyecto, enumerándose los órganos que la componen cuya organización y funciones estarán determinadas en el Reglamento.

Para la implementación del Proyecto el Poder Ejecutivo deberá proveer en forma progresiva los recursos necesarios.

#### **MIEMBROS DE LA COMISION REVISORA**

Dr. Javier ALVA ORLANDINI

PRESIDENTE

Representante del Senado de la República.

Dr. Absalón ALARCÓN BRAVO DE RUEDA

Representante del Senado de la República.

Dr. Luis GAZZOLO MIANI

Representante del Senado de la República.

Dr. Genaro VELEZ CASTRO

Representante de la Cámara de Diputados.

Dr. Jorge DONAYRE LOZANO

Representante de la Cámara de Diputados.

Dr. Angel FERNÁNDEZ HERNANI

Representante del Ministerio Público.

Dr. Roger SALAS GAMBOA

Representante del Poder Judicial.

Dr. Germán SMALL ARANA

Representante del Ministerio de Justicia.

Dr. Arsenio ORE GUARDIA

Representante de la Federación del Colegio de Abogados del Perú.

Dra. Lucía OTAROLA MEDINA

Representante del Colegio de Abogados de Lima.

Dr. Víctor PEREZ LIENDO

Dr. Pedro SALAS UGARTE

Asesores.

Dr. Pablo ROJAS ZULOETA

Secretario Letrado-Relator

Srta. Milagros RIOS GARCÍA

Sra. María del Pilar MAYANGA CARLOS

Sra. Rosa SANDOVAL DE CARRANZA

Dr. Lorenzo CASTILLO CASSANA-Secretario Letrado

## **CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **Objeto de regulación**

**Artículo I.-** Este Código, de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Política del Perú (\*), regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

1.- Pena privativa de libertad.

2.- Penas restrictivas de libertad.

3.- Penas limitativas de derechos.

Comprende, también, las medidas de seguridad.

(\*) La referencia es a la [Constitución de 1979](#)

CONCORDANCIAS: [Constitución de 1993, inciso 22 del Art. 139](#)

### **Objetivos de la Ejecución Penal**

**Artículo II.-** La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente.

### **Principio de Humanidad**

**Artículo III.-** La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

### **Sistema progresivo**

**Artículo IV.-** El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo.

### **Derechos subsistentes del interno**

**Artículo V.-** El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.

Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.

### **Asistencia Post-Penitenciaria**

**Artículo VI.-** La sociedad, las instituciones y las personas participan en forma activa en el tratamiento del interno y en acciones de asistencia post- penitenciaria.

### ***Ejecución de la pena del condenado extranjero***

**Artículo VII.-** *El condenado extranjero puede cumplir en su país de origen o en el de su residencia habitual la pena impuesta por Juez peruano, de acuerdo a los Tratados de la materia. (\*)*

(\*) Artículo VII modificado por el [Artículo Unico de la Ley N° 27090](#), publicada el 22-04-99, cuyo texto es el siguiente:

### **Traslado de condenados al exterior**

**"Artículo VII.-** La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.

No se autorizará la transferencia de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte.

La transferencia se autorizará mediante Resolución Suprema."

#### **Retroactividad e interpretación benigna**

**Artículo VIII.-** La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno.

#### **Protección de madres internas e hijos**

**Artículo IX.-** La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.

#### **Recomendaciones de las NN.UU.**

**Artículo X.-** El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

## **TITULO I**

### **EL INTERNO**

#### **Derechos del interno**

**Artículo 1.-** El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

#### **Judicialidad de la condena y legalidad penitenciaria**

**Artículo 2.-** El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

#### **Ambiente adecuado y tratamiento integral**

**Artículo 3.-** El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

#### **Nombre del interno**

**Artículo 4.-** El interno debe ser llamado por su nombre.

## **Observancia de disposiciones**

**Artículo 5.-** El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

## **Examen médico**

**Artículo 6.-** Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

## **Agrupaciones de internos**

**Artículo 7.-** Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el Reglamento autorice.

## **Derecho de comunicar ingreso o traslado a otro Establecimiento Penitenciario**

**Artículo 8.-** El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

# **TITULO II**

## **REGIMEN PENITENCIARIO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Información al interno**

**Artículo 9.-** Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

##### **Ficha y expediente personal**

**Artículo 10.-** Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente.

##### ***Criterios de separación de internos***

**Artículo 11.-** Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad

5.- Otros que determine el Reglamento. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984](#), publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 11.- Criterios de separación de internos**

*Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:*

1. *Los varones de las mujeres;*
2. *Los procesados de los sentenciados;*
3. *Los primarios de los que no son;*
4. *Los menores de veintiún años de los mayores de edad;*
5. *Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,*
6. *Otros que determine el Reglamento.” (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 11.- Criterios de separación de internos**

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad.
- 5.- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están
- 6.- Los que, a través de la evaluación de la Junta Técnica de Clasificación, obtienen una pronosis favorable para su readaptación de los que requieren mayor tratamiento.
- 7.- Otros que determine el Reglamento”.

**“Artículo 11-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario**

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.” (\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984](#), publicado el 22 julio 2007.

**“Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario**

*Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.*

*La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.” (\*)*

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984](#), publicado el 22 julio 2007.

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario**

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial”.

**“Artículo 11-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario**

*En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:*

- a) *Máxima seguridad;*
- b) *Mediana seguridad; y,*
- c) *Mínima seguridad.*

*En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad.*

*Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos.*

*Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.” (\*)*

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984](#), publicado el 22 julio 2007.

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial**

En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad; y,
- 3.- Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa “A”;
- 2.- Etapa “B”; y
- 3.-Etapa “C”.

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

Los internos clasificados en las etapas de “A”, “B” y “C”, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento.”

CONCORDANCIA: [D.L. N° 984, Única Disp.Compl.Final](#)

***Alojamiento del interno***

**Artículo 12.-** *El interno es alojado en un ambiente, individual o colectivo, de acuerdo al tratamiento que le corresponda. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 12.- Alojamiento del interno:**

El interno es alojado en un ambiente individual o colectivo, de acuerdo a la clasificación que determine la Junta Técnica de Clasificación, donde recibirá el tratamiento penitenciario correspondiente”.

**Custodia de objetos de valor del interno**

**Artículo 13.-** Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo el interno, previo inventario, podrá quedar bajo custodia de la Administración Penitenciaria, o será entregado a la persona que aquél determine.

**Derecho de queja y petición**

**Artículo 14.-** El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario.

En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del Ministerio Público.

**Revisión y registro de internos**

**Artículo 15.-** Las revisiones y registros del interno, de sus pertenencias o del ambiente que ocupa, se realizan en presencia del Director o Sub-Director y del Jefe de Seguridad del Establecimiento, si son de rutina. En el caso de ser súbitas o extraordinarias, debe contarse con la presencia del representante del Ministerio Público.

**CONCORDANCIAS:** [R. N° 3106-2012-MP-FN \(Aprueban “Directiva que regula la intervención Fiscal en los operativos extraordinarios de seguridad interna en los Establecimientos Penitenciarios”\)](#)

**Vestimenta**

**Artículo 16.-** *El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la Administración Penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.*

*Cuando el interno sale del Establecimiento Penitenciario, usa prendas de vestir que no destaquen su condición de tal. (\*)*

(\*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 16.- Vestimenta**

El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la administración penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad.

Excepcionalmente, la administración penitenciaria puede disponer el uso de vestimenta de acuerdo al régimen en que se ubique al interno y para casos de conducción y traslado fuera del establecimiento penitenciario.”

### **Alimentación**

**Artículo 17.-** La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

### **Participación del interno en actividades diversas**

**Artículo 18.-** Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

### **La libertad del interno**

**Artículo 19.-** La libertad del interno sólo puede ser otorgada por la autoridad competente y en la forma prevista por la ley.

La orden de libertad es cumplida de inmediato, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

### **Certificado de libertad**

**Artículo 20.-** Al momento de su liberación, se entrega al interno un certificado de libertad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DISCIPLINA**

#### **Objeto del régimen disciplinario**

**Artículo 21.-** El régimen disciplinario tiene por objeto la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los Establecimientos Penitenciarios.

#### **Caracteres del régimen disciplinarios**

**Artículo 22.-** El régimen disciplinario es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios cerrados y se atenúa en los Establecimientos Penitenciarios semi-abiertos y abiertos, tendiendo hacia la autodisciplina del interno.

#### **Falta disciplinaria**

**Artículo 23.-** Incorre en falta disciplinaria el interno que infringe las disposiciones establecidas en este Capítulo.

#### **Clases de faltas disciplinarias**

**Artículo 24.-** Las faltas disciplinarias se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

#### **Faltas disciplinarias graves**

**Artículo 25.-** Son faltas disciplinarias graves:

- 1.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.
- 2.- Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario.
- 3.- Interferir o desobedecer las disposiciones de seguridad.
- 4.- Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.

*5.- Poseer armas, explosivos o cualquier objeto de uso prohibido en el Establecimiento Penitenciario. (\*)*

**(\*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29867](#), publicada el 22 mayo 2012, la misma que entró en [vigencia](#) a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

- 6.- Realizar actos contrarios a la moral.
- 7.- Instigar o participar en motines, huelgas o desórdenes colectivos.
- 8.- Intentar evadirse del Establecimiento Penitenciario.
- 9.- Agredir a cualquier persona que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario.
- 10.- Negarse a ingerir alimentos como acto de protesta o rebeldía.
- 11.- Negarse a asistir a diligencias judiciales en forma injustificada.
- 12.- Cometer cualquier otro acto similar previsto en el Reglamento.

#### **Faltas disciplinarias leves**

**Artículo 26.-** Son faltas disciplinarias leves:

- 1.- Negarse a trabajar o a asistir a las actividades educativas, sin justificación.
- 2.- Transitar o permanecer en zonas prohibidas del Establecimiento Penitenciario, sin autorización.
- 3.- Emplear palabras soeces o injuriosas en el trato con las demás personas.
- 4.- Dañar o dar mal uso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Incumplir las disposiciones sobre alojamiento, higiene, aseo, horario, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
- 6.- No presentarse cuando sea requerido por las autoridades del Establecimiento Penitenciario.

7.- Incumplir las demás disposiciones sobre el Régimen Penitenciario que establece el Reglamento.

### **Sanciones disciplinarias**

**Artículo 27.-** Sólo pueden imponerse las siguiente sanciones disciplinarias:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Privación de paseos o actos recreativos comunes, cuando corresponda hasta un máximo de treinta días.
- 3.- Limitación de las comunicaciones con el exterior hasta un máximo de treinta días.
- 4.- Privación de permisos de salida hasta un máximo de sesenta días.
- 5.- Aislamiento hasta un máximo de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 33.

### **Sanción de aislamiento**

**Artículo 28.-** La sanción de aislamiento es de aplicación sólo en los casos en que el interno manifiesta agresividad o violencia y cuando reiterada y gravemente altera la normal convivencia en el Establecimiento Penitenciario.

### **Informe médico previo al aislamiento**

**Artículo 29.-** La sanción de aislamiento se cumple previo informe médico al Director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo al estado de salud del interno.

### **Exentos a la sanción de aislamiento**

**Artículo 30.-** No se aplica la sanción de aislamiento:

- 1.- A la mujer gestante.
- 2.- A la madre que tuviera hijos consigo; y
- 3.- Al interno mayor de sesenta años.

### **Lugar de aislamiento**

**Artículo 31.-** El aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en el que determina la Administración Penitenciaria.

### **Aislamiento no exonera de trabajo**

**Artículo 32.-** El interno sancionado con aislamiento no es exonerado del trabajo, siempre que le sea posible efectuarlo dentro del ambiente que ocupa. Se le permite tener material de lectura.

### **Duración del aislamiento, cuando sigue vigente sanción anterior**

**Artículo 33.-** La sanción de aislamiento será no mayor de cuarenticinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

#### **Información de falta cometida**

**Artículo 34.-** El interno es informado de la falta que se le atribuye permitiéndosele ejercitar su defensa.

#### **Prohibición de función disciplinaria**

**Artículo 35.-** El interno no debe ejercer función disciplinaria alguna.

#### **Autorización y finalidad de las medidas coercitivas**

**Artículo 36.-** Sólo con autorización del Director del Establecimiento Penitenciario podrá utilizarse los medios coercitivos que se establecen en el Reglamento, para impedir actos de evasión, violencia de los internos o alteraciones del orden, que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

El uso de las medidas coercitivas está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y subsistirá sólo el tiempo estrictamente necesario.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **VISITAS Y COMUNICACIONES**

##### **Derecho de comunicación**

**Artículo 37.-** El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.

Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 114-92-JUS \(Reglamento del Régimen de Visita a los Internos por Delito de Terrorismo\)](#)

[R.N° 562-2002-INPE-P \(Procedimiento de las Entrevistas de los Medios de Comunicación con los Internos reclusos en los Establecimientos Penitenciarios a Nivel Nacional\)](#)

[D.S. N° 006-2005-JUS \( Aprueban Reglamento del Uso de Locutorios en los Establecimientos Penitenciarios y en el Centro de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao\)](#)

##### **Promoción de comunicaciones y visitas**

**Artículo 38.-** La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 114-92-JUS \(Reglamento del Régimen de Visita a los Internos por Delito de Terrorismo\)](#)

### **Condiciones para las visitas**

*Artículo 39.- Las visitas se realizan en ambientes especiales, horarios, periodicidad y condiciones que establece el Reglamento. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por la [Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:**

#### **"Artículo 39.- Condiciones para las visitas**

El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento."

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 114-92-JUS \(Reglamento del Régimen de Visita a los Internos por Delito de Terrorismo\)](#)

[D.S. N° 006-2005-JUS \( Aprueban Reglamento del Uso de Locutorios en los Establecimientos Penitenciarios y en el Centro de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao\) de Reclusión](#)

**"Artículo 39-A.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos.**

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento".(\*)

**(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015.**

**"Artículo 39-B.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos.**

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad serán sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento".(\*)

**(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015.**

### **Entrevista con Abogado Defensor**

**Artículo 40.-** El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

### **Comunicación de fallecimiento o enfermedad del interno o sus familiares**

**Artículo 41.-** El Director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunicará a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave del interno.

## **CAPITULO CUARTO**

### **BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**CONCORDANCIAS:** [R.ADM. N° 297-2011-P-PJ \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

[Acuerdo Plenario N° 8-2011-CJ-116 \(Acuerdo Plenario en materia penal sobre Beneficios Penitenciarios, Terrorismo y Criminalidad Organizada\)](#)

#### **Beneficios penitenciarios**

**Artículo 42.-** Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida.
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- 3.- Semi-libertad.
- 4.- Liberación condicional.
- 5.- Visita íntima.
- 6.- Otros beneficios.

## **SECCION I**

### **PERMISO DE SALIDA**

#### **Permiso de salida**

**Artículo 43.-** El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

## SECCION II

### REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

#### *Redención de pena por el trabajo*

*Artículo 44.- El interno redime la pena mediante el trabajo, a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria, salvo lo dispuesto en el artículo 46. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 44.- Redención de pena por el trabajo

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva.

En caso de encontrarse en la etapa de máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva.

En caso de encontrarse en la etapa "C" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva.

En caso de encontrarse en la etapa "B" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día por seis días de labor efectiva.

En caso de encontrarse en la etapa "A" del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva.

Los regímenes penitenciarios y las etapas aplicables a los internos se encuentran regulados en el Reglamento del Código de Ejecución Penal."

CONCORDANCIAS: 

<a href="#">Ley</a>	<a href="#">N°</a>	<a href="#">27770,</a>	<a href="#">Art.</a>	<a href="#">4</a>	<a href="#">inc</a>	<a href="#">a)</a>
<a href="#">Ley N° 28950, Art. 8 inc. a)</a>		<a href="#">Ley</a>	<a href="#">N°</a>	<a href="#">28704,</a>	<a href="#">Art.</a>	<a href="#">3</a>

#### *Redención de pena por el estudio*

*Artículo 45.- El interno que recibe educación en sus diversas modalidades, bajo la dirección del órgano técnico del Establecimiento Penitenciario, redime un día de pena por dos días de estudio, debiendo aprobar la evaluación periódica de los estudios que realiza, salvo lo dispuesto en el artículo 46. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

#### "Artículo 45.- Redención de pena por estudio

El interno ubicado en la etapa de "mínima" y "mediana" seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por dos días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

En el caso de encontrarse en la etapa de “máxima” seguridad del régimen cerrado ordinario, la redención será a razón de un día de pena por cuatro días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

En caso de encontrarse en la etapa “C” del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por cinco días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

En caso de encontrarse en la etapa “B” del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por seis días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

En caso de encontrarse en la etapa “A” del régimen cerrado especial, la redención será a razón de un día de pena por siete días de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.”

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 4 inc a)  
Ley N° 28950, Art. 8 inc. a)  
Ley N° 28704, Art. 3

#### **Casos especiales de redención**

**Artículo 46.-** En los casos de los artículos 129, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 27507](#) publicada el 13-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 46.- Casos especiales de redención**  
En los casos de los Artículos 129, 173, 173 A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29570](#), publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 46.- Casos especiales de redención**

En los casos previstos en las modalidades agravadas a que se refieren los artículos 46-B, segundo párrafo, y 46-C, primer párrafo, del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29604](#), publicada el 22 octubre 2010, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 46.- Casos especiales de redención**

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 186, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso.” (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 4 de la Ley N° 30068](#), publicada el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente

**“Artículo 46.- Casos especiales de redención**

*En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso. (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)*

*Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.*

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 186, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso.” (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 46. Casos especiales de redención**

*En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.*

*Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio, según el caso.*

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio efectivos, en su caso.” (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30262](#), publicada el 06 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 46. Casos especiales de redención**

*En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.*

*Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio efectivo, según sea el caso.*

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudios efectivo, en su caso.”(\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio.**

*No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.*

*En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 153, 153-A, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente. (\*)*

**(\*) Párrafos (primero y segundo) modificados por el [Artículo 1 de la Ley N° 30609](#), publicado el 19 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio**

*No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal.*

*En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 153, 153-A, 170, 171, 172, 174, 176-A, 177, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente."*

*Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente."*

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27770, Art. 4 inc a\)](#)  
[Ley N° 28950, Art. 8 inc. a\)](#)

***Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación.-***

**Artículo 47.-** *El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, no es acumulable cuando éstos se realizan simultáneamente.*

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:**

***"Artículo 47.- Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación***

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación, no es acumulable cuando éstos se realizan simultáneamente.*

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del Código Penal." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:**

***"Artículo 47. Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación***

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.*

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal."*(\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30262](#), publicada el 06 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 47. Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación*

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.*

*El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 153, 153-A, 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal".* (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 47.- Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo**

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semi-libertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 28950, Art. 8 inc. a\)](#) [Ley N° 27770, Art. 4 inc a\)](#)

*"Artículo 47-A. Acumulación de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena*

*Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.*

*Dicha acumulación no procede en los delitos respecto de los cuales la redención de la pena por el trabajo y la educación está expresamente prohibida por ley."* (\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013.

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016.

### **SECCION III**

#### **SEMI-LIBERTAD (\*)**

(\*) Denominación modificada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

### **"SECCIÓN III**

## BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL"

### *Semi-libertad*

**Artículo 48.-** La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

### "Artículo 48.- Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del Código Penal."

### CONCORDANCIAS:

<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>27770,</u>	<u>Art.</u>	<u>4</u>	<u>inc.</u>	<u>b</u>
		<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28704,</u>	<u>Art.</u>	<u>3</u>
<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28950,</u>	<u>Art.</u>	<u>8</u>	<u>inc.</u>	<u>b)</u>

En los casos del artículo 46, la semi-libertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

### "Artículo 48. Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal." (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

### "Artículo 48.- Semi-libertad

El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez."

#### ***Expediente de semi-libertad***

**Artículo 49.-** *El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semi-libertad, que debe contar con los siguientes documentos:*

- 1.- *Testimonio de condena.*
- 2.- *Certificado de conducta.*
- 3.- *Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.*
- 4.- *Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.*
- 5.- *Contrato de trabajo con firma legalizada o documento que acredite ocupación, o constancia de matrícula en Centro Educativo.*
- 6.- *Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.*
- 7.- *Certificado Policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 26861](#), publicada el 06-10-97, cuyo texto es el siguiente:**

#### ***Expediente de semi-libertad***

**"Artículo 49.-** *El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:*

1. *Copia certificada de la sentencia.*
2. *Certificado de conducta.*
3. *Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.*
4. *Certificado de computo laboral o estudio, si lo hubiere.*
5. *Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.*
6. *Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento." (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 49.- Expediente del beneficio de semilibertad**

*El Consejo Técnico Penitenciario de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:*

1. *Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.*
2. *Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.*
3. *Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.*
4. *Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.*
5. *Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.*
6. *Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento." (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 49.- Liberación condicional**

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27770, Art. 4 inc. b](#)  
[Ley N° 28950, Art. 8 inc. b\)](#)  
[R.ADM. N° 297-2011-P-PJ, Art. 1 \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

### **Judicialidad de la semi-libertad**

**Artículo 50.-** La semi-libertad se concede por el Juez que conoció del proceso. Requiere dictamen fiscal, que será emitido dentro del tercer día. El Juzgado resuelve dentro del mismo término. Contra la resolución procede recurso de apelación. (\*)

CONCORDANCIAS: [Ley N° 27770, Art. 4 inc. b](#)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27835](#), publicada el 22-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

#### **"Artículo 50.- Semi libertad: Procedimiento**

La semi libertad se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semi libertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia.

El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días." (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Ley N° 29499](#), publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en **vigencia** progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:

CONCORDANCIAS: [R.ADM. N° 297-2011-P-PJ, Art. 2 \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

#### **"Artículo 50.- Semilibertad. Procedimiento**

La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semilibertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el juez la pone en conocimiento del fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el juez resuelve dentro del término de diez días en audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el fiscal y el juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el abogado defensor, lo que constará en el acta de la audiencia.

El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito.

El juez al fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el condenado, a pedido de este, podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena, prescindiendo de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades.

Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días." (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

#### **"Artículo 50.- Procedimiento para la obtención del beneficio de semilibertad**

*La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso penal en el que se impuso la condena. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semilibertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el juez la pone en conocimiento del fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el juez resuelve dentro del término de quince días en audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el fiscal y el juez. Asimismo, concurrirán obligatoriamente a la audiencia el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento en funciones o aquel miembro del equipo técnico de tratamiento a quien él designe, bajo responsabilidad. Asistirán también las personas que se han comprometido con la actividad laboral o de estudio del interno.*

*En la audiencia se dará lectura a las principales piezas del expediente de petición. Iniciada aquella, el abogado del condenado presentará los medios de prueba que sustentan su pedido, donde además deberá obligatoriamente sustentar las actividades a las que se dedicará su patrocinado de otorgársele el beneficio, como también deberá presentar a las personas comprometidas con las actividades laborales o de educación a las que se podría dedicar.*

*Posteriormente el fiscal fundamentará las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio. El juez realizará un análisis exhaustivo de la admisibilidad de los medios de prueba y dará inicio al debate contradictorio. El abogado del condenado es quien examinará en primer lugar a las personas que se comprometerán con las actividades laborales o de educación y luego serán examinadas por el fiscal.*

*El fiscal examinará en un primer momento al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento en funciones, o su representante, luego podrá hacerlo el abogado del condenado.*

*Culminada la audiencia, el juez escuchará los alegatos finales del fiscal, del abogado del condenado y finalmente al condenado mismo si lo desea, debiendo resolver inmediatamente o, en su defecto, dentro de los dos días siguientes a la realización de la audiencia. La audiencia se registra en un acta.*

*El juez, de otorgar el beneficio, deberá obligatoriamente fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el condenado, como también podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena, prescindiendo de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades.*

*Contra la resolución procede recurso de apelación. Este recurso se interpone al finalizar la audiencia y podrá fundamentarse en el plazo de tres días. La apelación contra la concesión del beneficio suspende su ejecución." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 50. Competencia y audiencia de semilibertad**

*La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.*

*Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.*

*El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.*

*Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional**

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

*Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 30609](#), publicado el 19 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401."

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 28950, Art. 8 inc. b\)](#)  
[R.ADM. N° 297-2011-P-PJ, Art. 2 \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

**"Artículo 50-A. Decisión e impugnación de la semilibertad**

*El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de semilibertad. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.*

*Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:*

- 1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.*
- 2. La gravedad del hecho punible cometido.*
- 3. La extensión del daño o peligro cometido.*
- 4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.*
- 5. Los antecedentes penales y judiciales.*
- 6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.*
- 7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.*
- 8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.*
- 9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.*

*Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.*

*Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días."*(\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013.

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016.

**Obligaciones del beneficiado**

**Artículo 51.-** *La semi-libertad obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria y del representante del Ministerio Público. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 51.- Obligaciones del beneficiado con la semilibertad**

*El beneficio de semilibertad obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control o vigilancia electrónica personal e inspección de la autoridad penitenciaria."* (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 51.- Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi-libertad o liberación condicional.**

El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto mientras dure el registro de la sanción disciplinaria.
3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario, o ha obtenido nota aprobatoria. Deberá incluirse una descripción de las labores y/o estudios realizados para lo cual se adjuntará las planillas de control.
5. Constancia de régimen de vida otorgado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa en los que se encuentra ubicado el solicitante del beneficio penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas al interno.
6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.

7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento."

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 4 inc. b  
Ley N° 28950, Art. 8 inc. b)

### **Revocación de la semi-libertad**

**Artículo 52.-** La semi-libertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, en cuanto sean aplicables. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Ley N° 29499](#), publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en [vigencia](#) progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 52.- Revocación de la semilibertad*

*La semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal en cuanto sean aplicables o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal." (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto forma parte de la [Sección Cuarta](#), el mismo que se muestra a continuación ([ver texto del art. 52](#)):

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 4 inc. b  
Ley N° 28950, Art. 8 inc. b)

### **SECCION IV**

#### **LIBERACIÓN CONDICIONAL (\*)**

(\*) Denominación modificada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

#### **"SECCIÓN IV**

#### **CRITERIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI - LIBERTAD Y LIBERACIÓN CONDICIONAL"**

##### **"Artículo 52.- Criterios para evaluar su procedencia**

El juez concederá el beneficio penitenciario de semi - libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al

medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno; así como:

1. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con el delito cometido.
2. Los antecedentes penales y judiciales.
3. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
4. Las actividades que realizan los internos durante su tiempo de reclusión distintas a aquellas registradas por la administración penitenciaria.
5. El arraigo del interno nacional, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado. Para el caso de extranjeros, el arraigo se considerará acreditado con un certificado de lugar de alojamiento.
6. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta."

#### ***Liberación condicional***

**Artículo 53.-** *La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.*

*En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.*

*Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:**

#### ***"Artículo 53.- Liberación condicional***

*La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.*

*En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.*

*Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del Código Penal. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:**

#### ***"Artículo 53. Liberación condicional***

*La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.*

*En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación*

*civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 187 del Código Procesal Penal.*

*El beneficio de liberación condicional es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

### **"Artículo 53.- Procedimiento**

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.

Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

Recibido el expediente administrativo, el juez, dentro del plazo de 05 días hábiles, evalúa si éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente código, a efectos de admitir a trámite el pedido de beneficio.

Declarada la admisión, en el mismo día el juez notifica el auto admisorio con los recaudos correspondientes, definiendo una fecha de audiencia que no podrá exceder los diez días. A la audiencia concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado, su defensa, y los profesionales y personas que el juez estime conveniente.

Iniciada la audiencia, el abogado del sentenciado realizará el informe oral correspondiente, debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se dedicará el beneficiado. Para tal efecto puede ofrecer pruebas adicionales en el mismo acto.

Acto seguido, el fiscal expondrá las razones que fundamentan su opinión.

El juez merituará los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

El juez resolverá en el mismo acto de la audiencia o dentro de los dos días hábiles de celebrada la misma. De otorgar el beneficio, fijará las reglas de conducta que deberá cumplir el beneficiado, pudiendo disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control.

Contra la resolución procede recurso de apelación en el mismo acto de la audiencia, o en el plazo de dos días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya fundamentado, se tendrá por no interpuesto el recurso impugnativo.

La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

Presentada la apelación debidamente fundamentada, el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá en el plazo de 05 días hábiles bajo responsabilidad." (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

**CONCORDANCIAS:** [Ley N° 27770, Art. 4 inc c\)](#)

<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28704,</u>	<u>Art.</u>	<u>3</u>
<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28950,</u>	<u>Art.</u>	<u>8 inc. c)</u>

**Expediente de liberación condicional**

**Artículo 54.-** El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Testimonio de condena.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 54.- Expediente del beneficio de liberación condicional**

El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
5. Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.
6. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento." (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 54.- Obligaciones del beneficiado**

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional obligan al beneficiado a pernoctar en el domicilio señalado, así como al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el juez, y de los compromisos laborales o educativos asumidos al solicitar el beneficio penitenciario.

En cualquier caso, el beneficiado se encuentra sujeto a control e inspección del representante del Ministerio Público y de la autoridad penitenciaria. Asimismo, puede estar sujeto a la vigilancia electrónica personal."

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 4 inc c)  
D.Leg. N° 927, Art. 5

Ley N° 28950, Art. 8 inc. c)  
R.ADM. N° 297-2011-P-PJ, Art. 1 (Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios)

R. N° 1809-2011-MP-FN (Aprueban Circular “Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios”

## Judicialidad de la liberación condicional

**Artículo 55.-** *La liberación condicional se concede por el Juez que conoció el proceso. Requiere dictamen fiscal, que será emitido dentro del tercer día. El Juzgado resuelve en el mismo término. Contra la resolución procede recurso de apelación. (\*)*

CONCORDANCIAS: Ley N° 27770, Art. 4 inc c)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27835, publicada el 22-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

### **"Artículo 55.- Liberación Condicional: Procedimiento**

*La liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días." (\*)*

(\*) Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 29499, publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:

### **"Artículo 55.- Liberación condicional. Procedimiento**

*La liberación condicional se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el juez la pone en conocimiento del fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el juez resuelve dentro del término de diez días en audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el fiscal y el juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el abogado defensor, lo que constará en el acta de la audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito.*

*El juez, al fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el condenado, a pedido de este, podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena, prescindiendo de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades.*

*Contra la resolución procede recurso de apelación en el plazo de tres días." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 55.- Procedimiento para la obtención del beneficio de liberación condicional**

*La liberación condicional se concede por el juzgado que conoció el proceso penal en el que se impuso la condena. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el juez la pone en conocimiento del fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el juez resuelve dentro del término de quince días en audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el fiscal y el juez. Asimismo, concurrirán obligatoriamente a la audiencia el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento en funciones o aquel miembro del equipo técnico de tratamiento a quien él designe, bajo responsabilidad. Asistirán también las personas que se han comprometido con la actividad laboral o de estudio del interno.*

*En la audiencia se dará lectura a las principales piezas del expediente de petición. Iniciada aquella, el abogado del condenado presentará los medios de prueba que sustentan su pedido, donde además deberá obligatoriamente sustentar las actividades a las que se dedicará su patrocinado de otorgársele el beneficio, como también deberá presentar a las personas comprometidas con las actividades laborales o de educación a las que se podría dedicar.*

*Posteriormente el fiscal fundamentará las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio. El juez realizará un análisis exhaustivo de la admisibilidad de los medios de prueba y dará inicio al debate contradictorio. El abogado del condenado es quien examinará en primer lugar a las personas que se comprometerán con las actividades laborales o de educación y luego serán examinadas por el fiscal.*

*El fiscal examinará en un primer momento al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento en funciones, o su representante, luego podrá hacerlo el abogado del condenado.*

*Culminada la audiencia, el juez escuchará los alegatos finales del fiscal, del abogado del condenado y finalmente al condenado mismo si lo desea, debiendo resolver inmediatamente o, en su defecto, dentro de los dos días siguientes a la realización de la audiencia. La audiencia se registra en un acta.*

*El juez, de otorgar el beneficio, deberá obligatoriamente fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el condenado, como también podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de pena, prescindiendo de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades.*

*Contra la resolución procede recurso de apelación. Este recurso se interpone al finalizar la audiencia y podrá fundamentarse en el plazo de tres días. La apelación contra la concesión del beneficio suspende su ejecución." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 5 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 55. Competencia y audiencia de liberación condicional**

*La liberación condicional se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.*

*Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.*

*El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.*

*Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días." (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 55.- Reglas de conducta**

El Juez, al conceder el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, fijará las siguientes reglas de conducta en forma conjunta o alterna:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.

2. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

4. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.

5. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días o la que establezca la resolución de otorgamiento del beneficio.

6. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.

7. Cumplir con el pago de la reparación civil y la multa en el monto y plazo que el juez determine.

8. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización.

9. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol en caso que el juez lo determine.

10. Los demás deberes que el Juez estime conveniente para consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales."

CONCORDANCIAS: 

D.Leg.	N°	927,	Art.	5
<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28950,</u>	<u>Art.</u>	<u>8</u>
<u>inc.</u>	<u>c)</u>			

  
[R.ADM. N° 297-2011-P-PJ. Art. 2 \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

**"Artículo 55-A. Decisión e impugnación de la liberación condicional**

*El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de liberación condicional. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.*

*Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:*

1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
2. La gravedad del hecho punible cometido.
3. La extensión del daño o peligro cometido.
4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
5. Los antecedentes penales y judiciales.
6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

*Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez puede disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.*

*Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días.”(\*)*

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 de la Ley N° 30076](#), publicada el 19 agosto 2013.

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016.

#### **Revocación de la liberación condicional**

**Artículo 56.-** La liberación condicional se revoca si el beneficiado comete nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, en cuanto sean aplicables. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 7 de la Ley N° 29499](#), publicada el 19 enero 2010. La citada Ley entrará en **vigencia** progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el calendario oficial que será aprobado mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior. Se exceptúa de dicho calendario a los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Callao, en los cuales la citada ley será aplicada una vez concluido el proceso de selección por concurso público e implementados todos los mecanismos de la vigilancia electrónica personal, con la vigencia del reglamento pertinente, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 56.- Revocación de la liberación condicional*

*La liberación condicional se revoca si el beneficiado comete nuevo delito doloso; incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, en cuanto sean aplicables; o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.” (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 56.- Revocatoria**

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional se revocan si el beneficiado comete un nuevo delito doloso; incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 55 de la presente norma; o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal."

CONCORDANCIAS: 

<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>27770,</u>	<u>Art.</u>	<u>4</u>	<u>inc</u>	<u>c)</u>
<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28950,</u>	<u>Art.</u>	<u>8</u>	<u>inc.</u>	<u>c)</u>

#### *Efectos de la revocatoria*

*Artículo 57.- La revocatoria de la liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. En los demás casos de revocación el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

#### **"Artículo 57.- Efectos de la revocatoria**

La revocatoria de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, por la comisión de nuevo delito doloso, obliga a cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de la concesión del beneficio. En los otros casos, el beneficiado cumplirá el tiempo pendiente de la pena impuesta desde el momento de la resolución de la revocatoria.

Al interno a quien se le revocó la semi-libertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena."

CONCORDANCIAS: 

<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>27770,</u>	<u>Art.</u>	<u>4</u>	<u>inc</u>	<u>c)</u>
<u>Ley</u>	<u>N°</u>	<u>28950,</u>	<u>Art.</u>	<u>8</u>	<u>inc.</u>	<u>c)</u>

#### **"SECCIÓN IV-A**

#### **APLICACIÓN TEMPORAL**

[\(\\*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

#### **Artículo 57-A.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional**

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad".(\*)

(\*) Sección IV-A y el artículo 57-A incorporados por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016.

(\*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1296](#), publicado el 30 diciembre 2016, se dispone que en el caso del artículo 57-A, incorporado en el presente Código, su aplicación será de manera inmediata, incluyendo a aquellos casos anteriores a la entrada en vigencia de la citada norma, excepto

a los señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final. (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) (\*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

## SECCION V

### VISITA INTIMA

#### *Visita íntima.-*

**Artículo 58.-** La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 29881](#), publicada el 07 junio 2012, cuyo texto es el siguiente:

#### *"Artículo 58.- Visita íntima*

*La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad."* (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30253](#), publicada el 24 octubre 2014, cuyo texto es el siguiente:

#### **"Artículo 58.- Visita íntima**

La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad.

El mismo beneficio, y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe".

## SECCION VI

### OTROS BENEFICIOS

#### **Estímulos y recompensas**

**Artículo 59.-** Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal.

Estas recompensas son:

1.- Autorización para trabajar en horas extraordinarias.

2.- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas.

3.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.

4.- Otras que determine el Reglamento.

## **"CAPITULO V**

### **REVISION DE LA PENA DE CADENA PERPETUA**

#### **Artículo 59-A.- Procedimiento.**

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento." (\*)

(\*) Capítulo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 921](#), publicado el 18-01-2003.

## **"CAPÍTULO SEXTO**

### **REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA**

#### **Artículo 59-B.- Procedimiento.**

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.

2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECCI.

3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.

6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.

7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.”(\*)

(\*) Capítulo Sexto incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1243](#), publicado el 22 octubre 2016.

## **TITULO III: TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Objetivo del tratamiento penitenciario**

**Artículo 60.-** El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

##### **Definición del tratamiento penitenciario**

**Artículo 61.-** El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno.

##### **Individualización del tratamiento**

**Artículo 62.-** Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

### **Clasificación del interno**

**Artículo 63.-** El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el Establecimiento Penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

### **Categorías de Clasificación del interno**

**Artículo 64.-** La clasificación del interno es continua, de acuerdo a su conducta y en las siguientes categorías:

- 1.- Fácilmente readaptable; y,
- 2.- Difícilmente readaptable.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TRABAJO**

#### *Derecho y deber del interno al trabajo*

**Artículo 65.-** El trabajo es un derecho y un deber del interno. Contribuye a su rehabilitación. Se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral, compatible con la seguridad del Establecimiento Penitenciario. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27187](#), publicada el 23-10-99, cuyo texto es el siguiente:

#### **El trabajo para el interno y para el procesado**

"**Artículo 65.-** El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario."

#### **Regulación del trabajo penitenciario**

**Artículo 66.-** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

#### *Remuneración del trabajo*

**Artículo 67.-** El trabajo del interno es remunerado. La remuneración se distribuye en la forma que establece el Reglamento. (\*)

(\*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 27875](#), publicada el 14-12-2002, cuyo texto es el siguiente:

## **“Artículo 67.- Remuneración**

El trabajo del interno es remunerado. De esta remuneración un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

El pago efectuado por este concepto será abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Si se produjere un atraso en el pago correspondiente, no se cobrarán intereses, moras u otros derechos. En este último caso el INPE y el interno suscribirán un acuerdo para cancelar la deuda de manera fraccionada en un plazo de seis meses. La cancelación de la deuda habilita al interno a obtener el certificado de cómputo laboral y el goce del beneficio penitenciario, para el caso que tenga derecho a la redención de la pena por el trabajo.

Los Directores de los establecimientos o quienes ellos designen realizarán, a solicitud de parte, las liquidaciones de adeudos derivados del trabajo del interno solicitante.”

CONCORDANCIAS: [CONSTITUCION POLITICA Arts. 23, 24](#)

[D.S. N° 007-2003-JUS \(Disposiciones para la aplicación del Art. 67 del Código de Ejecución Penal\)](#)

## **Embargo de la remuneración**

**Artículo 68.-** La remuneración del trabajo del interno sólo es embargable de acuerdo a ley.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EDUCACIÓN**

#### **Educación del interno**

**Artículo 69.-** En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

#### **Interno analfabeto**

**Artículo 70.-** El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos.

#### **Obligación al aprendizaje técnico**

**Artículo 71.-** El interno que no tenga profesión u oficio conocidos, está obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

#### **“Artículo 71-A.- Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa**

En los casos de capacitación para el trabajo y educación técnica productiva de los internos estudiantes en base a proyectos productivos y empresariales que produzcan ganancias, el 10% de las mismas servirá obligatoriamente para costear los gastos que generen la implementación y mantenimiento de los centros de educación técnicos productivos, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento”.(\*)

(\*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Estudios por correspondencia, radio o televisión.-**

**Artículo 72.-** La Administración Penitenciaria da facilidades al interno para que realice estudios por correspondencia, radio o televisión.

#### **Promoción del arte, la moral y el deporte**

**Artículo 73.-** La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral y cívica, y las prácticas deportivas del interno.

#### **Derecho a la información**

**Artículo 74.-** El interno tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

El Consejo Técnico Penitenciario puede, mediante resolución motivada y por exigencias del tratamiento, establecer limitaciones a este derecho.

#### **Otorgamiento de certificados, diplomas y títulos**

**Artículo 75.-** Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario.

### **CAPITULO CUARTO**

#### **SALUD**

##### ***Bienestar físico y mental***

**Artículo 76.-** *El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

##### **“Artículo 76.- Bienestar físico mental**

El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

Para estos efectos, incorpórese a un representante titular y un alterno del Instituto Nacional Penitenciario al Consejo Nacional de Salud - CNS, que desempeñará sus funciones de conformidad a la Ley 27813 y su Reglamento. El representante titular debe ser el más alto funcionario directivo del INPE. El representante alterno concurrirá a las sesiones del CNS en ausencia del titular.”

### **Servicio médico básico**

**Artículo 77.-** *Todo Establecimiento Penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un facultativo, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del Establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 77.- Servicio médico**

Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.”

### **Servicios médicos especializados**

**Artículo 78.-** *En los Establecimientos Penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, se cuenta con un equipo de profesionales en cirugía, endocrinología, psiquiatría, psicología, oftalmología, pediatría, ginecología, odontología y el personal técnico auxiliar adecuado. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 78.- Servicios médicos especializados**

En los establecimientos penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, podrá contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud así como el personal técnico y auxiliar sanitario”.

### **Ambientes y zonas específicas del servicio médico del Establecimiento Penitenciario**

**Artículo 79.-** *Los Establecimientos Penitenciarios están dotados de ambientes destinados a hospital, enfermería o tóxico, según sus necesidades, con el equipo e instrumental médico correspondiente.*

*Igualmente, cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infecto-contagiosas, para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 79.- Ambientes para los servicios de salud**

Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente; asimismo, deben estar de acuerdo a las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y deben encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

Igualmente cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas y para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos”.

#### **Servicio médico particular**

**Artículo 80.-** El interno puede solicitar, asumiendo su costo, los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario.

#### **Servicio médico para mujeres y niños**

**Artículo 81.-** En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, existe un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología.

En los Establecimientos Especiales para madres con hijos, existe un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

#### **Atención médica externa**

**Artículo 82.-** El interno que requiere atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario la solicita al Consejo Técnico Penitenciario, el que dispondrá que una junta médica compuesta por tres profesionales de la Administración Penitenciaria se pronuncie, dentro de tercero día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos, se completa dicho número con profesionales al servicio del Estado. Sólo en el caso en que no haya posibilidad de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere.

En caso de emergencia, el Director del Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al representante del Ministerio Público y, en el caso del interno procesado, al Juez que conoce del proceso.

La atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un centro asistencial público o privado.

El Director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

#### **“Artículo 82-A.- Traslado a centro hospitalario especializado**

Ante la aparición de alguna anomalía psíquica durante la reclusión que afecte gravemente el concepto de la realidad del interno, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la administración penitenciaria y previa decisión del juez que dispuso el internamiento.”(\*)

(\*) Artículo incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017.

## **CAPITULO QUINTO**

### **ASISTENCIA SOCIAL**

#### **Asistencia Social**

**Artículo 83.-** La asistencia social apoya al interno, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

#### **Acciones de la asistencia social**

**Artículo 84.-** La asistencia social desarrolla las acciones necesarias que permiten mantener relaciones entre el interno y su familia.

#### **Tratamiento del interno y obtención de trabajo y alojamiento**

**Artículo 85.-** La asistencia social participa en el proceso de tratamiento del interno y coordina con las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria en las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

#### **Apoyo de las organizaciones en el proceso de tratamiento del interno**

**Artículo 86.-** La asistencia social promueve el apoyo de las organizaciones públicas y privadas en el proceso de tratamiento del interno, de la víctima del delito y de los familiares inmediatos de ambos.

### **CAPITULO SEXTO**

#### **ASISTENCIA LEGAL**

##### **Asistencia Legal gratuita**

**Artículo 87.-** En cada Establecimiento Penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

##### **Conformación de la Asistencia Legal**

**Artículo 88.-** La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional.

##### **Competencia de la Asistencia Legal**

**Artículo 89.-** La asistencia legal absuelve las consultas que formule el interno, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa del interno indigente.

En ningún caso interfiere en la defensa del interno que designe abogado particular.

##### **Asesoramiento en la tramitación de beneficios penitenciarios**

**Artículo 90.-** La asistencia legal presta asesoramiento y ayuda al interno sentenciado en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios.

##### **Prohibición de los miembros de la Asistencia Legal**

**Artículo 91.-** Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de los internos.

## **CAPITULO SETIMO**

### **ASISTENCIA PSICOLÓGICA**

#### **Asistencia psicológica**

**Artículo 92.-** La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **ASISTENCIA RELIGIOSA**

#### **Libertad de culto y asistencia religiosa**

**Artículo 93.-** La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercerla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

#### **Libertad de asistir a los actos de culto**

**Artículo 94.-** Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

## **TITULO IV:LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **INSTALACIONES**

##### **Clases de Establecimientos Penitenciarios**

**Artículo 95.-** Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados.
- 3.- Establecimientos de Mujeres.
- 4.- Establecimientos Especiales.

##### **Establecimientos de procesados**

**Artículo 96.-** Los Establecimientos de Procesados son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. En estos Establecimientos funcionan Centros de Observación y Clasificación.

##### **Establecimientos de sentenciados**

**Artículo 97.-** Los Establecimientos de Sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son:

- 1.- De régimen cerrado.
- 2.- De régimen semi-abierto.
- 3.- De régimen abierto.

### **Establecimientos de régimen cerrado**

**Artículo 98.-** Los Establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales.

Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior.

Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente.

### **Establecimientos de régimen semi-abierto**

**Artículo 99.-** Los Establecimientos de régimen semi-abierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.

### **Establecimientos de régimen abierto**

**Artículo 100.-** Los Establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

### **Colonias agrícolas, agropecuarias e industriales**

**Artículo 101.-** La Administración Penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

### **Establecimientos de Mujeres**

**Artículo 102.-** Los Establecimientos de Mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones.

### **Edad límite del niño para convivir con madre interna**

**Artículo 103.-** Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores.

### **Establecimientos Especiales**

**Artículo 104.-** Los Establecimientos Especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y comprenden:

1.- Centros hospitalarios.

2.- Centros psiquiátricos.

CONCORDANCIAS: [R. N° 336-2011-P-PJ, Circular sobre la determinación y duración de la medida de seguridad de internación, Art. Segundo](#)

3.- Centros geriátricos.

4.- Centros para madres con hijos, los mismos que cuentan con un local para guardería infantil.

5.- Centros para la ejecución de las medidas de seguridad determinadas por el Código Penal.

### **Servicios necesarios del Establecimiento Penitenciario**

*Artículo 105.- Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239](#), publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **“Artículo 105.- Servicios necesarios del establecimiento penitenciario.-**

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. De acuerdo al régimen penitenciario establecido, la administración penitenciaria establecerá el control del dinero y de las compras de artículos a través de medios electrónicos, coadyuvando a la seguridad penitenciaria”.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 28420 \(Ley que establece el uso de locutorios en los establecimientos penitenciarios de máxima seguridad\)](#)

[D.S. N° 006-2005-JUSL \( Aprueban Reglamento del Uso de Locutorios en los Establecimientos Penitenciarios y en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao\)](#)

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ORGANOS**

#### **Organos del Establecimiento Penitenciario**

**Artículo 106.-** El Establecimiento Penitenciario tiene un Director, un Sub-Director, órganos técnicos y administrativos y el personal que determine la Administración Penitenciaria.

## **Director del Establecimiento Penitenciario**

**Artículo 107.-** El Director es la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y es el responsable de la seguridad y administración, así como de la aplicación de este Código y su Reglamento. En ausencia del Director, el Sub-Director, o quien haga sus veces, asume sus funciones.

En caso de emergencia, sólo el Director, o quien haga sus veces, podrá autorizar el ingreso de la Policía Nacional al Establecimiento Penitenciario.

## **Organo Técnico de Tratamiento**

**Artículo 108.-** El Organo Técnico de Tratamiento está integrado por los profesionales de la administración penitenciaria.

## **Consejo Técnico Penitenciario**

**Artículo 109.-** El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el Director, que lo preside, el Administrador, el Jefe de Seguridad Penitenciaria, el Jefe del Organo Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine el Reglamento. Adopta sus decisiones por mayoría.

## **Funciones del Consejo Técnico Penitenciario**

**Artículo 110.-** Son funciones del Consejo Técnico Penitenciario:

- 1.- Asesorar al Director del Establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad.
- 2.- Investigar y sancionar las faltas disciplinarias y resolver las peticiones de reconsideración.
- 3.- Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios.
- 4.- En los casos de progresión o regresión en el tratamiento del interno puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro Establecimiento Penitenciario.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

## **Ubicación de los Establecimientos Penitenciarios**

**Artículo 111.-** La Administración Penitenciaria determina la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios de acuerdo al Plan Nacional de Regionalización.

## **CAPITULO TERCERO**

### **SEGURIDAD (1)(2)**

(1) Capítulo dejado en suspenso por el [Artículo 4 del Decreto Ley N° 25421](#), publicado el 08.04.92

(2) Capítulo dejado en suspenso por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826](#), publicado el 08.05.96, por el plazo de trescientos días calendario de conformidad con su [Artículo 1](#), el

mismo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26814](#).

### **Seguridad Penitenciaria**

**Artículo 112.-** El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones.

#### **“Artículo 112-A.- Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad**

El interno que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.”(\*)

(\*) **Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017.**

#### **"Artículo 112-B.- Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios**

La conducción de internos para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos análogos permitidos por Ley, será realizada por el personal penitenciario. El INPE solicitará apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.”(\*)

(\*) **Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017.**

#### **"Artículo 112-C.- Coordinaciones de seguridad**

El INPE, de acuerdo a su Plan de Operaciones de Seguridad, coordinará con la Policía Nacional del Perú el apoyo para la ejecución de acciones de conducción y traslado de internos.

Asimismo, coordinará con la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, el apoyo y acciones de respuesta en los casos que se produzcan vulneración de la seguridad dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, durante la ejecución de diligencias de conducción, traslado de internos y otras situaciones de emergencias; con la finalidad de poner en alerta el respectivo Plan de Seguridad Conjunto.”(\*)

(\*) **Artículo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017.**

### **Seguridad del Establecimiento Penitenciario**

*Artículo 113.- La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.*(\*)

(\*) **Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229](#), publicado el 25 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 113.-** La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Excepcionalmente, la seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario, está a cargo del Ministerio del Interior. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

La seguridad brindada al exterior de los penales podrá ser entregada al sector privado para su prestación, mediante una asociación pública privada. En estos supuestos, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa la correcta prestación de dichos servicios.”

### **Reglamento especial del personal de seguridad**

**Artículo 114.-** El personal de seguridad se rige por un reglamento especial. Porta armas reglamentarias para el cumplimiento de sus funciones, observándose lo dispuesto por el artículo 285 de la Constitución Política del Perú.

### **Control de visitas y comunicaciones**

**Artículo 115.-** El personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado del control de las visitas y comunicaciones de los internos.

### **"Control de ingreso de bienes**

**Artículo 115-A.-** La cantidad, tipo y otras condiciones de los bienes que ingresan a los establecimientos penitenciarios, para tratamiento, mantenimiento de infraestructura, administración, salud, seguridad y con motivo de visitas a internos, se establece en el Reglamento."(\*)

(\*) **Artículo incorporado por la [Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325](#), publicado el 06 enero 2017**

### **Empleo de la fuerza y de armas**

**Artículo 116.-** El personal de seguridad puede hacer uso de la fuerza y de las armas, en la medida estrictamente necesaria, para controlar situaciones de violencia o alteraciones del orden generadas por los internos o que afecten la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

### **Coordinaciones de la Administración Penitenciaria**

**Artículo 117.-** La Administración Penitenciaria mantiene coordinaciones con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y organismos públicos y privados, para asegurar un eficiente apoyo en lo planes y acciones de seguridad. (1)(2)

(1) **Capítulo dejado en suspenso por el [Artículo 4 del Decreto Ley N° 25421](#), publicado el 08.04.92**

(2) **Capítulo dejado en suspenso por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826](#), publicado el 08.05.96, por el plazo de trescientos días calendario de conformidad con su [Artículo 1](#), el mismo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26814](#).**

## **TITULO V: EJECUCIÓN DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

### ***Expatriación o expulsión del país***

**Artículo 118.-** *Cumplida la condena privativa de libertad, el sentenciado a expatriación o expulsión del país es puesto, por el Director del Establecimiento Penitenciario, a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 29460](#), publicada el 27 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:**

### ***“Artículo 118.- Expulsión del país***

*Cumplida la condena privativa de libertad, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.” (\*)*

**(\*) Artículo modificado por la [Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219](#), publicado el 08 julio 2014, cuyo texto es el siguiente:**

### **“Artículo 118.- Expulsión del país**

Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.”

## **TITULO VI: EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

### **Prestación de servicios a la comunidad**

**Artículo 119.-** La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

La Administración Penitenciaria coordina con las instituciones referidas a efectos de conocer las necesidades de las mismas para asignar la prestación de servicios.

### **Aptitudes del penado y lugar de la ejecución**

**Artículo 120.-** Para asignar los servicios, se tiene en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del penado.

La prestación de servicios se realiza, preferentemente, en el lugar del domicilio del penado.

### **Supervisión de la ejecución**

**Artículo 121.-** La supervisión de la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad está a cargo de la Administración Penitenciaria, la misma que informa periódicamente al Juez que conoció del proceso y al representante del Ministerio Público.

### **Limitación de los días libres**

**Artículo 122.-** El sentenciado a la pena de limitación de días libres permanece los días sábados, domingos y feriados, por el tiempo que determina la sentencia, en un establecimiento organizado con fines educativos a cargo de la Administración Penitenciaria.

## **Implementación de locales**

**Artículo 123.-** La administración Penitenciaria gestiona la implementación de locales adecuados para la ejecución de la pena de limitación de días libres. Los establecimientos cuentan con los profesionales necesarios para orientar al penado a efectos de su rehabilitación.

## **Reglamentación**

**Artículo 124.-** El Reglamento contiene las disposiciones complementarias relativas a este Título.

## **TITULO VII: ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA**

### **Finalidad de la Asistencia Post-penitenciaria**

**Artículo 125.-** La Asistencia Post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

### **Juntas de Asistencia Post-penitenciaria**

**Artículo 126.-** En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria que sean necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

### **Atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria**

**Artículo 127.-** Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

- 1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.
- 2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.
- 3.- Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
- 4.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

### **Coordinación de las Juntas de Asistencia**

**Artículo 128.-** Las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria mantendrán coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

## **TITULO VIII: PERSONAL PENITENCIARIO (\*)**

(\*) Título suspendido por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826](#), publicado el 08.05.96, por el plazo de trescientos días calendario de conformidad con su [Artículo 1](#), el mismo que

fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26814](#).

### **Personal de la Administración Penitenciaria**

**Artículo 129.-** La Administración Penitenciaria cuenta con el personal necesario y debidamente calificado para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y su Reglamento. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

### **La Carrera Penitenciaria**

**Artículo 130.-** El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad.

### **Derechos y obligaciones del personal penitenciario**

**Artículo 131.-** El personal penitenciario está sujeto, en cuanto a sus derechos y obligaciones, a lo que establece el presente Código y el Reglamento de Organización y Funciones.

### **Organización y régimen laboral**

**Artículo 132.-** El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales. (\*)

(\*) Título suspendido por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826](#), publicado el 08.05.96, por el plazo de trescientos días calendario de conformidad con su [Artículo 1](#), el mismo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26814](#).

CONCORDANCIA: [Ley N° 29142, Duodécima Disp. Final \(Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008\)](#)

## **TITULO IX: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

### **Régimen del INPE**

**Artículo 133.-** El Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el Sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio. (\*)

(\*) Artículo modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229](#), publicado el 25 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 133.-** El Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público ejecutor, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el Sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio”.

Los servicios brindados al interior del penal, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio del Interior, así como la seguridad brindada al exterior de los penales, podrán ser entregados al sector privado para su prestación. Cuando dicha prestación recaiga sobre los servicios de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa su correcta ejecución.” (\*)

(\*) Artículo modificado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

## **“Artículo 133.- Instituto Nacional Penitenciario**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal.

El INPE es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional. Sus competencias y funciones se regulan en la Ley de la materia.

Los servicios brindados al interior del penal, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio del Interior, así como la seguridad brindada al exterior de los penales, podrán ser entregados al sector privado para su prestación. Cuando dicha prestación recaiga sobre los servicios de seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario vigila, fiscaliza y supervisa su correcta ejecución.”

### **Objetivos del INPE**

*Artículo 134.- El Instituto Nacional Penitenciario dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.**

### **Funciones del INPE**

*Artículo 135.- Son funciones del Instituto Nacional Penitenciario:*

- 1.- Realizar investigaciones sobre la criminalidad y elaborar la política de prevención del delito y tratamiento del delincuente.*
- 2.- Realizar coordinaciones con los organismos y entidades del Sector Público Nacional, dentro del ámbito de su competencia.*
- 3.- Desarrollar las acciones de asistencia post-penitenciaria en coordinación con los Gobiernos Regionales y Municipales.*
- 4.- Ejercer representación del Estado ante los organismos y entidades nacionales e internacionales o en los eventos y congresos correspondientes sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.*
- 5.- Celebrar convenios de cooperación técnica a nivel nacional e internacional.*
- 6.- Aprobar su presupuesto y plan de inversiones.*
- 7.- Aceptar donaciones o legados de personas o instituciones nacionales o extranjeras.*
- 8.- Otorgar certificados para efectos de exoneraciones o deducciones tributarias, cuando sean procedentes.*
- 9.- Seleccionar, formar y capacitar al personal del Sistema Penitenciario en coordinación con las Universidades.*
- 10.- Dictar normas técnicas y administrativas sobre planeamiento y construcción de la infraestructura penitenciaria.*
- 11.- Proponer al Ministerio de Justicia proyectos relacionados con la legislación penal y penitenciaria.*
- 12.- Constituir las personas jurídicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.*
- 13.- Adquirir, por cualquier título, bienes muebles e inmuebles para el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria.*

14.- Llevar el Registro de las Instituciones, Asociaciones y entidades públicas y privadas de ayuda social y asistencia a los internos y liberados.

15.- Aprobar sus reglamentos internos.

16.- Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

17.- Las demás que establece este Código y su Reglamento. (\*)

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

#### **Sede del INPE**

**Artículo 136.-** El Instituto Nacional Penitenciario tiene su sede en la ciudad de Lima. Además, tiene órganos desconcentrados en las jurisdicciones que establece el Reglamento. (\*)

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

#### **Consejo Nacional Penitenciario**

**Artículo 137.-** El Instituto Nacional Penitenciario está dirigido por un Consejo Nacional integrado por tres miembros especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios. Los miembros del Consejo Nacional Penitenciario son nombrados por Resolución Suprema. (1)(2)(3)

(1) Artículo suspendido por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826](#), publicado el 08.05.96, por el plazo de trescientos días calendario de conformidad con su [Artículo 1](#), el mismo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el [Artículo 1 de la Ley N° 26814](#).

(2) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 28769](#), publicada el 29 junio 2006, se fija en tres años, contados a partir de la vigencia de la citada Ley, el plazo máximo en que el Instituto Nacional Penitenciario - INPE reasumirá la dirección, administración y control de la seguridad integral de todos los penales del país, a cuyo efecto los Ministerios de Justicia y del Interior aprobarán, en sesenta días hábiles, el cronograma que determinará la forma y oportunidad en que la Policía Nacional del Perú procederá a transferir gradualmente las funciones citadas que cumple, en la actualidad, en los establecimientos penitenciarios.

(3) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

#### **Atribuciones del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario**

**Artículo 138.-** El Presidente del Consejo Nacional Penitenciario tiene funciones ejecutivas. Supervisa, controla y coordina el Sistema Penitenciario Nacional. Ejerce la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y las demás atribuciones que establece el presente Código. El Vice-presidente reemplaza al Presidente en los casos que determina el Reglamento.

El Consejo Nacional Penitenciario se reúne, obligatoriamente una vez a la semana. (\*)

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

#### **Composición del INPE**

**Artículo 139.-** El Instituto Nacional Penitenciario está integrado por el Consejo Nacional Penitenciario, el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, la Secretaría General, los órganos de control, de asesoramiento, de apoyo, técnico-normativos, desconcentrados y los Establecimientos Penitenciarios. La organización y funciones de estos órganos están determinadas en el Reglamento. (\*)

(\*) Artículo derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

## Recursos del INPE

**Artículo 140.-** Constituyen recursos del Instituto Nacional Penitenciario:

1.- Los ingresos y recursos dispuestos en la ley de presupuesto; así como los saldos que resulten al cierre de cada ejercicio presupuestal. (\*)

(\*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

2.- La quinta parte de los bienes y el dinero decomisados y de las multas impuestas por la comisión de delitos y faltas.

3.- El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su consignación.

4.- Las donaciones y legados que se hagan en su favor. (\*)

(\*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

5.- Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a Ley. (\*)

(\*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

6.- Los demás que señale la Ley y el Reglamento. (\*)

(\*) Numeral derogado por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328](#), publicado el 06 enero 2017.

CONCORDANCIA: [R. N° 003-2008-INPE-P \(Aprueban el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario\)](#)

## TITULO X: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Derógase el Decreto Legislativo N° 330. En tanto se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial los jueces de Ejecución Penal continuarán ejerciendo su función.

**SEGUNDA.-** Los Juzgados que conocieron los procesos respectivos, tramitarán y resolverán las solicitudes de beneficios penitenciarios establecidos en este Código, a partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONCORDANCIAS: [R.ADM. N° 297-2011-P-PJ, \(Circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios\)](#)

[R. N° 1809-2011-MP-FN \(Aprueban Circular "Criterios para el debido otorgamiento de Beneficios Penitenciarios"\)](#)

**TERCERA.-** La conducción y traslado de los internos están a cargo del Ministerio del Interior, mientras se implemente el personal de seguridad penitenciario.

### **CUADRO DE MODIFICACIONES DEL CODIGO DE EJECUCION PENAL**

<b>ARTICULO AFECTADO</b>	<b>AFECTACION JURIDICA</b>	<b>FECHA DE PUBLICACION</b>
Art. 11	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984</a>	22-07-2007
Art. 11	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 11-A	<b>INCORPORADO</b> por el <a href="#">Art. 2 del Decreto Legislativo N° 984</a>	22-07-2007
Art. 11-B	<b>INCORPORADO</b> por el <a href="#">Art. 2 del Decreto Legislativo N° 984</a>	22-07-2007
Art. 11-B	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 11-C	<b>INCORPORADO</b> por el <a href="#">Art. 2 del Decreto Legislativo N° 984</a>	22-07-2007
Art. 11-C	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 12	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 16	MODIFICADO por el <a href="#">Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
Art. 25, numeral 5	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29867, vigente a los 60 días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.</a>	22-05-2012
Art. 39	MODIFICADO por <a href="#">Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	06-01-2017
Art. 39-A	INCORPORADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 39-B	INCORPORADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 44	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 45	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 46	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 de la Ley N° 27507</a>	13-07-2001
Art. 46	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 de la Ley N° 29570</a>	28-08-2010
Art. 46	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 de la Ley N° 29604</a>	22-10-2010

Art. 46	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 4 de la Ley N° 30068</a>	18-07-2013
Art. 46	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 46 (primer y segundo)	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 de la Ley N° 30609</a>	19-07-2017
Art. 47	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 3 de la Ley N° 30054</a>	30-06-2013
Art. 47	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 47-A	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Sección III denominación	MODIFICADA por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 48	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 3 de la Ley N° 30054</a>	30-06-2013
Art. 48	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 49	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 1 de la Ley N° 26861</a>	06-10-97
Art. 49	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 49	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 50	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 27835</a>	22-09-2002
Art. 50	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 7 de la Ley N° 29499, vigencia</a> progresiva	19-01-2010
Art. 50	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 50	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 50 (segundo párrafo)	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 de la Ley N° 30609</a>	19-07-2017
Art. 50-A	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 51	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 51	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Sección IV, denominación	MODIFICADA por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 52	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 7 de la Ley N° 29499, vigencia</a> progresiva	19-01-2010
Art. 52	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 53	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 3 de la Ley N° 30054</a>	30-06-2013

Art. 53	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 54	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 54	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 55	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 27835</a>	22-09-2002
Art. 55	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 7 de la Ley N° 29499, vigencia</a> progresiva	19-01-2010
Art. 55	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 55	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 55-A	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 56	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo 7 de la Ley N° 29499, vigencia</a> progresiva	19-01-2010
Art. 56	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 57	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Sección IV-A	INCORPORADA por el <a href="#">Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 57-A	INCORPORADO por el <a href="#">Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296</a>	30-12-2016
Art. 58	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 29881</a>	07-06-2012
Art. 58	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 2 de la Ley N° 30253</a>	24-10-2014
Cap. Sexto	INCORPORADO por el <a href="#">Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1243</a>	22-10-2016
Art. 65	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 27187</a>	23-10-99
Art. 67	<b>MODIFICADO</b> por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 27875</a>	14-12-2002
Art. 71-A	INCORPORADO por el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 76	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 77	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 78	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 79	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
Art. 82-A	<b>INCORPORADO</b> por la <a href="#">Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N°</a>	06-01-2017

	<a href="#">Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	
<b>Art. 105</b>	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239</a>	26-09-2015
<b>Art. 112-A</b>	INCORPORADO por la <a href="#">Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	06-01-2017
<b>Art. 112-B</b>	INCORPORADO por la <a href="#">Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	06-01-2017
<b>Art. 112-C</b>	INCORPORADO por la <a href="#">Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	06-01-2017
<b>Art. 113</b>	MODIFICADO por la <a href="#">Primera Disp. Comp. Modif. del D.Leg. N° 1229</a>	25-09-2015
<b>Art. 115-A</b>	INCORPORADO por <a href="#">Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1325</a>	06-01-2017
<b>Art. 118</b>	MODIFICADO por el <a href="#">Artículo 3 de la Ley N° 29460</a>	27-11-2009
<b>Art. 118</b>	MODIFICADO por la <a href="#">Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219</a>	08-07-2014
<b>Art. 133</b>	MODIFICADO por la <a href="#">Primera Disp. Comp. Modif. del D.Leg. N° 1229</a>	25-09-2015
<b>Art. 133</b>	MODIFICADO por el <a href="#">Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 134</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 135</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 136</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 137</b>	<b>SUSPENDIDO</b> por el <a href="#">Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826</a>	08-05-96
<b>Art. 137</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 138</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 139</b>	DEROGADO por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Art. 140, numerales 1, 4, 5 y 6</b>	DEROGADOS por la <a href="#">Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328</a>	06-01-2017
<b>Cap. III del Título IV</b>	<b>SUSPENDIDO</b> por el <a href="#">Artículo 4 del Decreto Ley N° 25421</a>	08-04-92

<b>Cap. III del Título IV</b>	<b>SUSPENDIDO</b> por el <a href="#">Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826</a>	08-05-96
<b>Cap. V del Título II</b>	<b>INCORPORADO</b> por el <a href="#">Artículo 4 del D. Leg. N° 921</a>	18-01-2003
<b>Título VIII</b>	<b>SUSPENDIDO</b> por el <a href="#">Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 826</a>	08-05-96
<b>Art. VII del Título Preliminar</b>	<b>MODIFICADO</b> el por el <a href="#">Artículo Único de la Ley N° 27090</a>	22-04-99